

6 mayo 1914.

Lease multa de 7.20-

261

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan B. Azuma Filiación N° 2635 Celda N° 2
Chavex

Delito Falsificación de Rp

Pena 7 años

Comienza la condena 6 setiembre 1911

Termina la condena el 6 setiembre 1918

Juez A. A. H. R. Clontop

Juzgado Chilayo

Juan B. Vizama Chacel

44 años

hijo legítimo

natural de Catacas - Piura

Indio

bebedor

Soltero

2621

Penitenciaria de Lima



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Juan R. Lizama Chavez* Filiación No. *263* Celda No. *2*

Delito *Falsificación de Lps Peruanas.*

Pena *7 años*

Comienza la condena *6 de Setiembre de 1911.*

Termina la condena el *6 de Setiembre de 1918.*
Tribunal —

Juez — *D. A. R. Montefrío* EL SECRETARIO

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 26 de marzo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

1044

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Bautista Nizama Chávez la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, ó sean siete años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el seis de setiembre de mil novecientos once.- Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Gran."

Lo que comunico á US., remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*Juan del P. Lora y
Cordero*

Ságuese

Copia en el libro respectivo y fno archivarse.



Libro 6 f294

Señor Director de la Penitenciaría.

Le que comunico a US., remitiéndole el respectivo

testimonio de condena.

Dios Guarde a US.

[Faint signature]



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

2144
una

Juicio Llanos Mercado Escribano
de Juzgado del Crimen de la
Provincia de Chiclayo certifica que
el tenor de la sentencia expedida
contra Juan Mirama Chaver y las
demás puestas pertinentes que corre
en autos es como sigue

En la causa criminal segunda de
oficio contra Juan Bautista Mirama
Chaver por falsificación de Libras
Peruanas se ha expedido la
siguiente sentencia. - Autos y
Vistos de los que aparece: El
ocho de Setiembre de mil nove
cientos once se denunció y poseo
a disposición de este juzgado
Juan Mirama Chaver, acusa
do por el Gobernador de la Villa
de Eten de haber sido descubierto
comprando sombreros con
Libras Peruanas falsifi
cadas en compañía de
Benjamin Solano que logo
fugar: en vista de esta denuncia
se dictó el auto cabera de pro
ceso de fojas dos que abrió el sumario
respectivo, al cual previas las actuaciones

y demás diligencias que corren de fojas
tres a' fojas cuarentiseis, puso el termino
al auto de fojas cuarenta y siete por el
que se libró mandamiento de prision
en forma Nixama Chavez y se sobre
seyó con cargo respecto de Benjamin
Solano comprendido en la denun
cia y que no pudo ser habido.
Aprobado este auto por el Superior
de fojas cuarenta y nueve se paso
al plenario recibiendo se antes
la confesion del río fojas cin
uenta vuelta se llenaron los trá
mites de la segunda estación
del juicio (acusación defensa y prueba)
a' fojas cincuenta y cuatro a' fojas
cincuentiseis y fojas cincuentinueve,
y vencidos con exeso los seis días
prorogables señalados para la
prueba sin que se hubiera ofre
cido alguno de ésta en favor
o en contra del río se encuentra
expedita la causa para expedir sen
tencia. Temiendo en consideración
primero que de estos actuados se
desprende que el delito materia del
juizgamiento es el que define el arti
culo doscientos veinte del Código
Penal o sea el de introducción
de moneda falsa: Segundo



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

265

Dos

que la prueba material del delito está sustentada ampliamente por el dictamen pericial de fojas doce; por el parte de fojas uno y por la moneda acompañada a fojas cincuenta y seis y aún por la propia confesión del procesado. - Tercero que la identidad de Mirama Chavez y de consiguiente su responsabilidad como expendedor e' introductor de moneda falsa, está comprobada plenamente con su propia instructiva ratificada en la confesión con cargos, fojas tres y fojas cincuenta vuelta, la cual producida libre y espontáneamente y estando adornada además por el cuerpo del delito a' que se contrae el segundo considerando; por el documento autentico de fojas una y por las declaraciones de fojas sesenta y dos vuelta y fojas cuarentitres constituye la prueba oral plena de que trata el artículo ciento. cinco del Código de Enjuiciamientos Penal. Cuarto que no es seria, ni por lo tanto digno de tomar en consideración la excusa de ignorancia

o inocencia que propone el río
para eludir su responsabilidad
tanto porque los antecedentes de
Nirama Chavez que ha estado preso
en otra ocasión sindicado de robo
no abonan esa inocencia y lo
presentan por el contrario como
hombre experto y audaz; Cuanto
porque la falsificación de las
monedas encontradas en su
poder y de la otra recogida por la
policia y remitida al juzgado con el
oficio de Jofas Cuarenta, están pro-
sea y manifiesta que solamente
ha podido estafarse con ellas a
la gente sencilla de Villa de Etén
Por estos fundamentos adminis-
trando justicia a nombre de la
Nación. - Plallo: condeno
a Juan Bautista Nirama
Chavez como expendedor o
introductor de moneda falsa
a la pena de penitenciaría en
segundo grado, término mínimo
o siete años de dicha pena
con más las accesorias del
artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, multa de ochenta
soles plata debiendo contarse
la pena principal desde el



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

266

2305

seis de Setiembre de mil novecientos
once en que fué capturado el reo
por esta mi sentencia que
será consultada al Superior
Tribunal, si no fuere apelada
definitivamente y urgando en
Primera Instancia así lo pro
nuncio mando y firmo en Chi
clayo a cinco de Abril de mil
novecientos trece A P. Monto -
Dio y pronunció la sentencia
que antecede el señor Juez del Cri
men de la Provincia doctor don
Augusto P. Monto estando en
audiencia pública en la sala
de su despacho en el propio día
de su fecha y se publicó confor
me a ley en presencia de los tes
tigos don Moises Luncor y
don Antero Balcaran de que doy fe Julio
Planos Mercado. - Ilustrísimo señor Es
arreglada a la ley la sentencia
apelada de folios sesentitres vuel
ta su fecha cinco de Abril últi
mo por la que se condena al
reo Juan Bautista Viramanta
Chavez a la pena de penitenciaría
en segundo grado, término mínimo
o sea siete años de dicha pena
con la demás que dicha sentencia

cia continue en esa virtud U. S. y puede servirse confirmarla por los fundamentos en que se apoya salvo me-
jor opinion Enjillo cinco de mil novecientos trece. Juan Her-
dobro: - Enjillo junio seis de mil
novecientos trece. - Autos completan-
dose la sala con el señor Vocal
doctor Chaver y suplente doctor Bolon-
tas rúbricas ss Presidente Cardenas
Vasquez. Enjillo trece de mil nove-
cientos trece. Vistos: de conformidad
con el dictamen del señor fiscal
confirmaron la sentencia apelada
de Jofas sesentitres multa, su-
fecha cinco de Abril último
por la cual se condena a' Juan
Mirama Chaver como expen-
dor o introductor de moneda
falsa a' la pena de prisen-
ciaria en segundo grado término
mínimo o sean siete años de dicha
pena con la accesorias de artícu-
lo treintaicinco del Código Penal
debundo contarse la pena princi-
pal desde el día de setiembre
de mil novecientos once en que
fue capturado el reo, con lo
demás que dicha sentencia contiene
y los devolvieron - Pancorbo
Chaver. - Carclinas - Vasquez.



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

267
Cundin

Bolonia ss Presidente Chavez
Cárdenas. - Vasquez. - suplente
Dr Bolonia, se voto y publico
conforme a la ley de que certifi-
co Victor R.E. Otiniano. - El
voto del señor Presidente y del
Suplente doctor Bolonia, fue por
que se declare insubsistente la senten-
cia apelada, con lo expuesto por el
señor Fiscal por no estar plena-
mente comprobado la existencia
del delito ni la culpabilidad
del acusado puntos que deben
comprobarse debidamente en
el plenario absolviendo las citas
que resultare de la declaracion instructiva
del acusado y otros medios que prescribe
el Código de Procedimientos Penal, para
procederse a expedir nueva sentencia que
descansa en prueba plena y conclu-
yente; de que certifico. - Victor R.E.
Otiniano. - El infrascrito. - Secretario
de la Exma. Corte Suprema de Justicia
Certifica: que en mérito del recurso
de nulidad interpuesta por Juan
B. Mirama Chavez en la causa que
se sigue contra este y otro, por fal-
sificación de moneda, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue. -
Lima, once de Octubre de mil novecientos

cuantos trece - Vistos de conformidad
con el dictamen del señor Fiscal de
clararon no haber nulidad en la
sentencia de esta de fajas, setenta y
dos su fecha trece de junio de mil
novecientos trece que confirmando
la de primera instancia de fajas
sesenta y tres, su fecha cinco de Abril
último, condena a Juan Bautista
Nirama Chavéz, reo del delito de
introducción de moneda falsa a la
pena de penitenciaria en segundo grado
termino minimo o siete años, que se
contarán desde el seis de Setiembre
de mil novecientos once, y a las
accesorias del artículo treinta y
cinco del Código Penal: y los devol
vieron - Ortiz de Revillos - Almenar
Barreto - Alcamora - Washburn - se
publicó conforme a ley - J. Gallagher
y Canaval. - Es copia de su origi
nal que corre en el cuaderno Número
cuatrocientos sesentiocho, que queda
archivado en Secretaría - Lima once
de Octubre de mil novecientos trece
J. Gallagher y Canaval. - Enujillo
Octubre veintinueve de mil novecien
tos trece. - Señor Jefe del Crimen
del Departamento de Lambayeque
Derivado a él en fajas setentiseis



1913-1914

SELLO 7° -- DE OFICIO



268

Cinco

los autos seguidos contra Juan
Maramba por falsificación de
monedas Dios que a' lbs. M. E.
Pancorbo - Chiclayo Noviembre
ocho de mil novecientos trece
Recibido en la fecha: cúmplase lo
ejecutoriado, poniéndose al río a
disposición de la Prefectura del De
partamento para que se execute
la pena que se le ha impuesto; y
sáquese, al propio tiempo, el doble
testimonio de la condena para los
efectos legales. - Una rubrica - Ante
mi Llanos Mercado

Es copia exacta de los originales de
su referencia a los que me remito en
caso necesario y por mandato judicial
ponga la presente doble copia autoriza
da. - Chiclayo Noviembre doce de mil
novecientos trece. - Entre lineas. Junio Val. -
Enmendado. - Balcarar. - Julio Llanos Mercado. -
Opinion Enjillo cinco de mil novecientos trece. Val. -

Dr. B.

Lentaf

M. P. Llanos

Julio Llanos Mercado

269

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO